

**ESTABLECE LA FORMA EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN ACOGERSE A LA OPCIÓN DE RECALCULAR LA TASA DE LOS PAGOS PROVISIONALES A QUE SE REFIERE LA LETRA a) DEL ARTICULO 84 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA CONFORME A LA MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL N° 52 ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY N° 21.210 SOBRE MODERNIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA.**

**Santiago, 29 de enero de 2021**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 10.-**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1, 21 y 60 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y en el artículo segundo de la Ley N° 21.210 sobre Modernización de la Legislación Tributaria, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020, mediante su artículo segundo, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974.

**2°** Que, la norma antes indicada, dentro de las modificaciones realizadas, incorporó un párrafo final en la letra a) del inciso primero del artículo 84 de la LIR, que otorga la posibilidad al contribuyente de recalcular la tasa de los pagos provisionales mensuales obligatorios a que se refiere dicha letra, cuando experimente cambios relevantes en sus ingresos, costos o gastos que afecten o puedan afectar significativamente la renta líquida del ejercicio.

**3°** Que, para ejercer la opción de recalcular la tasa de pago provisional mensual, en los términos señalados en el número inmediatamente anterior, la norma referida señala que se deben considerar las siguientes reglas:

- i) Los contribuyentes deberán determinar una renta líquida provisional al 31 de marzo, 30 de junio o al 30 de septiembre del ejercicio en curso, ya sea en uno de esos momentos o en todos ellos, a elección del contribuyente.
- ii) La renta líquida provisional a que se refiere el numeral i) anterior se preparará de acuerdo a las reglas generales de determinación de la renta líquida, sin considerar

ajustes de corrección monetaria de acuerdo al artículo 32<sup>1</sup> y ningún agregado o deducción por concepto de partidas a que se refiere el artículo 21. Tampoco corresponderá realizar ninguna rebaja por alguna franquicia tributaria o régimen especial.

- iii) Una vez calculada la renta líquida provisional, ésta se comparará con la renta líquida imponible definitiva que fue determinada por la empresa para el mismo periodo, pero del ejercicio comercial inmediatamente anterior, aplicando la proporción que corresponda al periodo del año que ha transcurrido según la fecha en que la renta líquida provisional haya sido calculada. Así, por ejemplo, si la renta líquida provisional es determinada al 31 de marzo, se comparará con 3/12 de la renta líquida definitiva del ejercicio anterior; si la renta líquida provisional es determinada al 30 de junio, se comparará con 6/12 de la renta líquida definitiva del ejercicio anterior, y si la renta líquida provisional es determinada al 30 de septiembre, se comparará con 9/12 de la renta líquida definitiva del ejercicio anterior.
- iv) Si de la comparación anterior se constata una variación porcentual, positiva o negativa, igual o superior al 30%, el contribuyente tendrá derecho a ejercer la opción de recalcular su tasa de PPMO. En tal caso, dependiendo si la diferencia resultante es positiva o negativa, el recalcule de la tasa de los PPMO se incrementará o disminuirá, lo que conlleva un mayor o menor pago por este concepto.
- v) La tasa recalculada de PPMO se determinará multiplicando la tasa de pago provisional mensual que debió utilizar el contribuyente en el trimestre inmediatamente anterior por 1 más el porcentaje de variación de la renta líquida provisional.
- vi) La nueva tasa se utilizará respecto de los ingresos brutos que se perciban o devenguen a contar del mes siguiente de la fecha que corresponda a la determinación.

**4°** Que, el literal ii) de la letra a) del artículo 84 de la LIR, incorporado a través del artículo segundo, numeral 52 de la Ley N° 21.210, dispone que la renta líquida provisional determinada de acuerdo a lo señalado precedentemente constituirá un “Estado de Situación”, de conformidad al artículo 60 del Código Tributario, por lo que formará parte de la documentación que el Director Regional o Director de Grandes Contribuyentes puede solicitar al contribuyente. A continuación, en literal v) dispone que los contribuyentes deberán mantener a disposición del Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de la renta líquida provisional del trimestre respectivo. Cuando se requieran dichos antecedentes, el funcionario a cargo generará un expediente electrónico e informará al contribuyente el número de expediente para que este adjunte los archivos digitales que respaldan el ajuste realizado.

**5°** Que, el literal vi) de la letra a) del artículo 84 de la LIR, incorporado a través del artículo segundo, numeral 52, de la Ley N° 21.210 dispone que el Servicio de Impuestos Internos establecerá, mediante una o más resoluciones, las reglas necesarias para facilitar y hacer efectiva la opción que se otorga.

**6°** Que, en mérito de lo expuesto resulta necesario modificar el diseño del Formulario N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, con el fin de incorporar un nuevo código, que permita manifestar la decisión de recalcular su tasa de PPMO y en el cual se consigne la información relativa a la renta líquida provisoria determinada en alguno de los trimestres ya señalados.

---

<sup>1</sup> En relación con el artículo 41 de la LIR.

## RESUELVO:

**1°** Incorpórese un nuevo código [776] en el Formulario 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, denominado “Renta Líquida Provisional inciso final de la letra a) del art. 84 de la LIR, Ley N° 21.210”, con el fin de ejercer la opción de recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere la citada norma.

**2°** Los contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos, ejerzan la opción de recalcular la tasa de los pagos provisionales a que se refiere el resolutivo anterior, deberán manifestar su decisión dentro de los plazos legales para presentar el Formulario 29 sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos de los periodos tributarios abril, julio y octubre de cada año completando el código [776]. Una vez ejercida la opción esta resulta irrevocable.

**3°** La tasa de Pago Provisional que el contribuyente deberá utilizar en el trimestre que comienza en el mes de enero de cada año será la tasa obligatoria determinada conforme lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la LIR.

**4°** Lo instruido en la presente resolución regirá a partir del período tributario abril de 2020, debiendo aplicarse la tasa recalculada a los ingresos brutos de dicho período para los contribuyentes que han ejercido la opción de acuerdo a lo señalado en el resolutivo N°2.

**5°** Las instrucciones de llenado del nuevo código del Formulario 29 se incorporan en Anexo N° 1 de la presente resolución, entendiéndose formar parte de ella.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(Fdo.) RICARDO PIZARRO ALFARO  
DIRECTOR (S)**

### **ANEXO:**

- [Anexo 1](#) Instrucciones para llenar el código 776 del Formulario 29.

Lo que transcribo, para su conocimiento y demás fines.

CSM/CGG/OEG/NSD/MCRB

### **Distribución:**

- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.